



Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: N° 08001315301320250012100

PROCESO: TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

Accionante: ALEJANDRO MIRANDA VICTOR a través de apoderado

Accionado: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la Acción de Tutela presentada por el señor ALEJANDRO MIRANDA VICTOR, a través de apoderado judicial, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), donde se invoca la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo.

Es pertinente indicar que el titular de este despacho, se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla mediante Resolución No 0.514 del 10 de julio de 2025, para separarse de su cargo, por los días 28 y 29 de julio del 2025.

## II. ASPECTO FÁCTICO

Este despacho de manera sintetizada se permite narrar los hechos indicados por la parte accionante:

Manifiesta el apoderado del señor Alejandro Miranda Victor que su prohijado participó en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para proveer el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 01, en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Indica que, superadas todas las etapas del concurso, su representado fue incluido en la Lista de Elegibles adoptada mediante Resolución No. 9538 del 22 de abril de 2024.

Alega que la Alcaldía Distrital, en desconocimiento de dicha Lista de Elegibles, ha mantenido en provisionalidad y ha nombrado a otras personas en cargos que, según él, son equivalentes al que fue ofertado en el concurso, omitiendo el deber legal de proveer las vacantes con quienes superaron el concurso de méritos.

## III. DE LAS PRUEBAS:

El accionante aportó como pruebas (i) Copia de la Cedula de Ciudadanía del accionante; (ii) Poder de representación debidamente autenticado; (iii) Lista de Elegibles Resolución N 9511 del 22 de abril emitida por la CNSC por medio del cual se conformó la lista de elegibles en la cual consta que el accionante quedo calificado dentro de la lista como elegible; (iv) Oficio radicado a manera de Derecho fundamental de petición en la Alcaldía Distrital de Barranquilla; (v) Respuesta a Derecho de Petición al RADICADO EXT-QUILLA-25-005947; (vi) Respuesta a Derecho de Petición RADICADO EXT-QUILLA-25-006492; (vii) Respuesta de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Radicado QUILLA-25-019005; (viii) Decreto 0190 de 2024 emitido por la Alcaldía de Barranquilla; (ix) Derecho de petición contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla solicitando nombramientos realizados después de ofertar cargos del concurso en los años 2023 y 2024; (x) Circular 002 de 2024; (xi) Derecho de petición sin respuesta de radicado EXT-QUILLA-25-061460; (xii) Respuesta a petición del 10 de abril.

## IV. PRETENSIONES

El accionante solicita, a través de esta acción constitucional, que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía de Barranquilla y a la CNSC gestionen y agoten todos los trámites administrativos requeridos para proveer el cargo denominado TECNICO OPERATIVO, CODIGO 314 , GRADO 01 , y el accionante ALEJANDRO MIRANDA VICTOR C.C 84.033.825 , sea nombrado en periodo de prueba en su condición de integrante de la lista de elegibles bajo la Resolución 9511 emitida el 22 de

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional: ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Abril del año 2024 y tomando como referencia la respuesta EXT-QUILLA-25-005947 que manifiesta que existen 8 cargos vacantes para la denominación de TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 – 01.

**V. ACTUACION PROCESAL:**

Este Despacho, mediante autos del tres (03) y doce (12) de junio de dos mil veinticinco (2025), admitió la presente acción y vinculó al trámite a la Fundación Universitaria del Área Andina, como operador del proceso de selección, y a las personas que pudieran tener interés en el resultado del mismo.

Posteriormente, mediante auto proferido el veintiuno (21) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia, a partir del auto admisorio con el fin de rehacer la actuación y enterar del inicio de esta acción a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como VACANTE TEMPORAL que están como TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 – 1 que se encuentran en el DECRETO 0190 DE 2024 como lo evidencia la CIRCULAR No. 002 DE 2024.

**VI. DE LOS DESCARGOS:**

De la presente acción de tutela se les corrió traslado a las citadas autoridades judiciales que indicaron lo siguiente:

**ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Mediante escrito de contestación, la accionada sostuvo que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para las pretensiones del actor, ya que existen otros medios de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señala que, el actor no obtuvo una posición meritoria dentro de las vacantes ofertadas. El uso de la lista de elegibles para proveer vacantes diferentes a las ofertadas inicialmente requiere aprobación de la CNSC y está sujeto a reglas específicas, como la definición de "empleo equivalente".

Afirma que, la aplicación de la Ley 1960 de 2019, no es procedente para listas de elegibles de procesos de selección aprobados antes de su entrada en vigencia. Además, se citan sentencias de la Corte Constitucional que establecen que las listas de elegibles solo pueden usarse para las plazas ofertadas en el respectivo concurso.

Además, resalta que, el demandante participó para el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, con 4 vacantes ofertadas, y ocupó la posición 31. Los ganadores ya tomaron posesión de sus cargos.

Expone que, no hay cargo igual al de Técnico Operativo Código 314 grado 01 ubicado en la Gerencia de Gestión Catastral en el que se inscribió el actor ocupando la posición 31 de 4 cargos ofertados, y de los cuales los elegibles ganadores tomaron posesión de los cargos desde el 17 de junio de 2024.

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

La vinculada respondió a la acción de tutela solicitando ser desvinculada de la misma. Su argumento central es la falta de competencia para atender las pretensiones del accionante.

La Fundación fue contratada por la CNSC para realizar las pruebas escritas, de ejecución y la valoración de antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022; alega que su responsabilidad se limitó a las etapas de pruebas y valoración de antecedentes, y no incluye la elaboración ni administración de las listas de elegibles, ni los nombramientos. El contrato con la CNSC ya fue liquidado.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Resalta que, el accionante concursó para una oferta con cuatro vacantes y ocupó el puesto treinta y uno en la lista de elegibles.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

La CNSC afirma no haber vulnerado ningún derecho fundamental, ya que sus actuaciones se ajustaron a la normativa del concurso de méritos, solicita ser desvinculada del proceso, argumentando que la responsabilidad de reportar las vacantes y realizar los nombramientos recae en la entidad nominadora, es decir, la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Los trámites a cargo de la CNSC concluyen con la firmeza de las listas de elegibles.

Reitera el principio de subsidiariedad, indicando que el accionante debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que no se ha demostrado un perjuicio irremediable.

Se detalla el desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Se confirma que el señor Alejandro Miranda Victor se inscribió en la OPEC 182103 para el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, obteniendo un puntaje de 70.10 y ocupando la posición 31 para cuatro vacantes.

Se explica que el uso de la lista para nuevas vacantes depende de que la entidad nominadora reporte dichas vacantes y se cumplan los criterios establecidos en los acuerdos de la CNSC. A la fecha, la Alcaldía no ha reportado movilidad en la lista de elegibles en cuestión.

**INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO TECNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314 GRADO 01, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 9500 DEL 22 DE ABRIL DEL 2024.**

Por medio de auto de admisión se requirió a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificara de la vinculación a los integrantes de la lista de elegibles del cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 01, contenida en la Resolución 9500 del 22 de Abril del 2024 correspondiente al Proceso de Selección modalidad abierto Entidades del Orden Territorial 2022 Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien remitió Constancia de dicha notificación; no obstante, no dieron contestación a esta acción tutelar.

Enviado por dcortes el Lun, 28/07/2025 - 08:12

Se informa que el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, en conocimiento de la Readmisión acción de tutela instaurada por ALEJANDRO MIRANDA VICTOR , bajo el número de Radicación 202500121, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional con ocasión del proceso de selección de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022. Lo anterior con el propósito de que los terceros interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial

**Convocatoria asociada**

[Entidades del Orden Territorial 2022](#)

**Tipo de contenido convocatoria**

[Acciones constitucionales](#)

**Documento asociado**

[auto\\_alejandro-miranda-victor.pdf](#)

[01demanda\\_alejandro-miranda-victor.pdf](#)

**Categorización**

**FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN PROVISIONALIDAD EN EL CARGO DE TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 -01, A LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTRA OCUPANDO LOS CARGOS QUE SE PRESENTAN COMO VACANTE TEMPORAL QUE ESTÁN COMO TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 – 1 QUE SE ENCUENTRAN EN EL DECRETO 0190 DE 2024 COMO LO EVIDENCIA LA CIRCULAR NO. 002 DE 2024**

Por medio de auto de admisión se requirió a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA notificara de la vinculación a los funcionarios que se encuentran en provisionalidad en el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 -01, a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como VACANTE TEMPORAL que están como TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 – 1 que se encuentran en el DECRETO Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico Colombia





0190 DE 2024 como lo evidencia la CIRCULAR No. 002 DE 2024, sin que la entidad remitiera la respectiva constancia, pese a que posteriormente se volvió a requerir.



Juzgado 13 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

Para: [notjudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notjudiciales@barranquilla.gov.co)



Vie 1/08/2025 10:10 AM

**Importancia alta**



Mostrar los 4 datos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Se requiere a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, dar cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinticinco (2025), notificado el 25 de julio de 2025 y remita a este despacho las constancias de notificación de esta acción de tutela a los funcionarios que se encuentran en provisionalidad en el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 -01, a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como VACANTE TEMPORAL que están como TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 – 1 que se encuentran en el DECRETO 0190 DE 2024 como lo evidencia la CIRCULAR No. 002 DE 2024.

4. REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA a fin de que publiquen en su página web y remitan a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles del cargo TECNICO OPERATIVO,

Dado lo anterior y la imposibilidad de conocer la información de contacto de dichos funcionarios, este despacho procedió a notificarlos por aviso a través del microsítio de este despacho en la página de la Rama Judicial, no obstante, no dieron contestación a esta acción tutelar.

#### Datos de la Publicación

Fecha de publicación

05 ago 2025

#### Documentos de la publicación

Búsqueda de documentos



Nombre del Documento	Fecha Incorporación
NOTIFICACIÓN POR AVISO RAD. 08001315301320250012100.pdf	05-ago-2025 8:57:48

Mostrando el intervalo 1 - 1 de 1 resultados

[Anterior](#) 1 [Siguiente](#)

10 Resultados por página

VOLVER AL RESULTADO DE LA CONSULTA

REALIZAR UNA NUEVA CONSULTA

## VII. DEL CASO EN CONCRETO

Se entra a analizar en la presente acción de tutela la supuesta transgresión fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

### 2.- PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Despacho determinar si la acción de tutela es procedente para ordenar a una entidad pública el uso de una lista de elegibles para proveer cargos de carrera administrativa, o si, por el contrario, el amparo deviene improcedente por existir otros medios de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### 3.- CASO CONCRETO

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax:(5)3402181. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico Colombia





El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 consagran la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual. Esto significa que la tutela no está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios que el legislador ha dispuesto para la resolución de las controversias jurídicas.

En el presente asunto, el accionante quien hace parte de la lista de elegibles del cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 01, contenida en la Resolución 9500 del 22 de Abril del 2024 correspondiente al Proceso de Selección modalidad abierto Entidades del Orden Territorial 2022 Alcaldía Distrital de Barranquilla, pretende que por esta vía excepcional se ordene a la Alcaldía de Barranquilla nombrar en periodo de prueba a las personas que integran dicha lista, en las vacantes que él considera equivalentes. Este tipo de pretensiones, relacionadas con el mérito como pilar del acceso a la función pública, involucran un análisis de legalidad de los actos administrativos de la entidad y de la CNSC.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica y reiterada en señalar que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal para resolver las controversias que surgen de los concursos públicos de méritos. Para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dicha acción permite que una persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, como el derecho a ser nombrado de una lista de elegibles, pueda solicitar ante el juez administrativo la nulidad del acto que le niega su derecho o de la omisión de la entidad.

En la Sentencia T-829 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar un caso relacionado con el uso de listas de elegibles, recordó:

*“(...) 3.2.1. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.*

*En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. (...)”*

De conformidad con el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, este mecanismo es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga impostergable la intervención de esta judicatura. El accionante cuenta con los medios de control pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual constituye la vía idónea y eficaz para resolver la controversia.

Dicha jurisdicción es el juez natural para desplegar la etapa probatoria necesaria a fin de establecer si la Alcaldía incumplió su deber de nombramiento con base en la lista de elegibles y verificar la existencia de cargos equivalentes. Pretender que el juez constitucional resuelva de fondo esta litis implicaría una invasión de competencias y desnaturalizaría el carácter expedito y residual de la acción de tutela, cuyo trámite perentorio es incompatible con el análisis probatorio que el caso amerita.



Por lo tanto, al existir otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, y no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En consecuencia, y conforme a lo anterior expuesto.

EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor ALEJANDRO MIRANDA VICTOR a través de apoderado contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA a fin de que publiquen en su página web y remitan a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de elegibles del cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 01, contenida en la Resolución 9500 del 22 de Abril del 2024 correspondiente al proceso de selección Proceso de Selección modalidad abierto Entidades del Orden Territorial 2022 Alcaldía Distrital de Barranquilla, a los funcionarios que se encuentran en provisionalidad en el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 -01, a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como VACANTE TEMPORAL que están como TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 – 1 que se encuentran en el DECRETO 0190 DE 2024 como lo evidencia la CIRCULAR No. 002 DE 2024, esta providencia junto con sus anexos.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

**CUARTO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIBARDO LEON LOPEZ  
JUEZ